Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.275 (25/08/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.3º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante es médico anestesista que presta servicios como profesional independiente, tanto a clínicas como a otros médicos, para anestesiar a los pacientes que van a ser intervenidos quirúrgicamente de diferentes patologías, así como con fines estéticos.

Se consulta si se considera que sus servicios están amparados por la exención del artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, con independencia del fin de la intervención, en particular, cuando se trata de una cirugía plástica con fines estéticos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se encuentra, en todo caso, exenta del IGIC la prestación de servicios profesional realizada por un anestesista, aunque su actividad se desarrolle en una intervención quirúrgica con fines estéticos sujeta y no exenta del IGIC.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 71/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO. La persona física consultante es médico anestesista que presta servicios como profesional independiente, tanto a clínicas como a otros médicos, para anestesiar a los pacientes que van a ser intervenidos quirúrgicamente de diferentes patologías, así como con fines estéticos.

Se consulta si se considera que sus servicios están amparados por la exención del artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, con independencia del fin de la intervención, en particular, cuando se trata de una cirugía plástica con fines estéticos.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012):

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:
(...)
3º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

A efectos de esta exención tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales por el ordenamiento jurídico así como los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración. También la tendrán los farmacéuticos, los técnicos de laboratorio de diagnóstico clínico y los químicos formados como especialistas sanitarios en el ámbito de análisis clínicos, bioquímica clínica, microbiología y parasitología y radiofarmacia.

Esta exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

La exención no alcanza a la asistencia con fines estéticos prestada por profesionales médicos o sanitarios".

La aplicación de esta exención está sometida a dos requisitos, el objetivo, que atiende al tipo de servicio prestado, y el subjetivo, que tiene en cuenta el tipo de profesional que realiza el servicio. Del análisis de ambos, se concluye lo siguiente:

- Que los servicios incluidos en la exención son los de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativos a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, así como análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

- Que los profesionales médicos o sanitarios que pueden aplicar la exención, por realizar los servicios citados, son los que tienen esta consideración por el ordenamiento jurídico, además de los citados en el propio precepto.

Comenzando por el requisito subjetivo, hemos de tener en cuenta la legislación española vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en cuyo artículo 2.1 establece la definición de estas profesiones y las clasifica en su apartado 2 en dos grupos:

"Artículo 2. Profesiones sanitarias tituladas.

1. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución, y a los efectos de esta ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.

2. Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:

a) De nivel Licenciado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el título II de esta ley.

b) De nivel Diplomado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el título II de esta ley."

Las funciones de los médicos se recogen en el artículo 6 de la citada Ley 44/2003 y, ya lo adelantamos, están vinculadas con el diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades:

"Artículo 6. Licenciados sanitarios.

1. Corresponde, en general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo.

2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario ni de las que puedan desarrollar

otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel de Licenciados las siguientes:

a) Médicos: corresponde a los Licenciados en Medicina la indicación y realización de las actividades dirigidas a la promoción y mantenimiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al diagnóstico, tratamiento, terapéutica y rehabilitación de los pacientes, así como al enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención."

En lo que se refiere al requisito objetivo, se desdobla en un sentido positivo y en otro negativo: en el primero, los servicios que preste este profesional sanitario han de ser para el diagnóstico, la prevención, o el tratamiento de enfermedades; y, en el sentido negativo, estos servicios no pueden tener fines estéticos.

De acuerdo con el Diccionario de Términos Médicos de la Real Academia Nacional de Medicina de España el anestesista es la persona encargada de administrar la anestesia durante una operación quirúrgica, siendo la anestesia el estado de inconsciencia más o menos profundo, de carácter reversible, inducido mediante fármacos para poder llevar a cabo intervenciones quirúrgicas u otros procedimientos cruentos.

El anestesista desarrolla su labor en la fase preoperatoria valorando al paciente de forma previa a través de la información obtenida de distintas fuentes (anamnesis, exploración física, informes médicos y pruebas complementarias), en la fase de la intervención quirúrgica mediante la supervisión y control constante del paciente, diagnosticando y tratando cualquier complicación, y en la fase posoperatoria supervisando la correcta recuperación del nivel de consciencia y del dolor postoperatorio y de efectos adversos de la anestesia.

La labor que desarrolla un anestesista es siempre la misma con independencia del tipo de cirugía en la que participa y que es realizada por otros profesionales médicos en el ámbito de su especialidad, incluyendo aquellas cirugías con fines estéticos.

Ninguna duda existe de que el anestesista cumple el requisito subjetivo (la adquisición de la especialidad de "Anestesiología y Reanimación" requiere disponer de la titulación universitaria de médico, superar las pruebas de Médico Interno Residente (MIR) y la formación de especialización), y el requisito objetivo de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades en su actividad perioperatoria, por lo que los servicios derivados del desarrollo profesional por cuenta propia por parte de un anestesista (sea como persona física o a través de formas societarias o de los entes sin personalidad a que se refiere el artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) se encuentran sujetos al IGIC pero exentos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, incluso aunque el anestesista participe en una intervención quirúrgica con fines estéticos sujeta y no exenta al IGIC.

En efecto, su participación en una intervención quirúrgica con fines estéticos no tiene como objetivo dicho fin, sino el cuidado médico del paciente a lo largo del' proceso quirúrgico.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que se encuentra, en todo caso, exenta del IGIC la prestación de servicios profesional realizada por un anestesista, aunque su actividad se desarrolle en una intervención quirúrgica con fines estéticos sujeta y no exenta del IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 25 de agosto de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez